



Resolución Gerencial

N° 113 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

VISTOS; el expediente N° 00229-2023-0-2001-JR-LA-01, el Auto Admisorio-Resolución N° 01, de fecha 17 de enero de 2023, la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 05, de fecha 08 de mayo de 2023, el Concesorio de Apelación Resolución N° 06, de fecha 17 de julio de 2023, la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N° 08, de fecha 09 de mayo de 2024, la CASACIÓN N° 15383-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, la Resolución N° 10- Auto Inicia Ejecución de fecha 14 de marzo de 2025, el Memorando Múltiple N° 039/2025-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de abril de 2025, el Informe N° 140/2025-GRP-PECHP-406004 PER, de fecha 07 de abril de 2025, el Memorando N° 261/2025-GRP-PECHP-406002, de fecha 08 de abril de 2025; el Informe Legal N° 142/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 21 de abril de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el Sr. **NOE GUERRERO GARCÍA**, en el proceso judicial signado con el **Expediente N° 00229-2023-0-2001-JR-LA-01**, sobre **IMPUGNACIÓN DE DESPIDO**, iniciado ante el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, demanda que fue admitida mediante **Resolución N° 01, de fecha 17 de Enero de 2023**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N° 05, de fecha 08 de mayo de 2023**, que resuelve: "**6.1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por NOE GUERRERO GARCÍA sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO, REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS, contra el PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA. 6.2. En consecuencia, declaro SIN EFICACIA los contratos de locación de servicios celebrados entre el demandante y la emplazada, por tanto, ORDENO a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA reconozca al demandante su condición de trabajador del régimen laboral regulado por el D.S N° 003-97-TR, a plazo indeterminado. por el periodo 12 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022. 6.3 DISPÓNGASE que la emplazada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA proceda a REPONER al accionante en su puesto de trabajo que venía ejerciendo antes de su despido o en un cargo de similar categoría y remuneración. 6.4 CUMPLA la**



Resolución Gerencial

N° 113 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABK. 2025

parte demandada con REGISTRAR al demandante en el libro de planillas de remuneraciones de obreros contratados a plazo indeterminado, bajo el régimen privado previsto por el Decreto Legislativo N° 728; sin que ello genere la estabilidad absoluta del demandante. **6.5 ORDENO** a la demandada cancele a favor del accionante la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 34/100 SOLES (S/. 13,677.34)** correspondiendo a los conceptos de: asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y escolaridad; más intereses legales y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin pago de costas procesales. **6.6.** Al haberse dispuesto la reposición del accionante a su puesto de trabajo **CUMPLA** la demandada con depositar en cuenta CTS a favor del accionante la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 35/100 SOLES (S/. 3,925.35)** monto que le corresponde al accionante por el periodo reconocido como laborado (...).

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante Resolución N° 06 de fecha 17 de julio de 2023.

Que, expedida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con Resolución N° 08 de fecha 09 de mayo de 2024, "**1. CONFIRMARON FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **NOE GUERRERO GARCÍA** sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO, REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS** contra el **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, GOBIERNO REGIONAL PIURA**. En consecuencia, declaro **SIN EFICACIA** los contratos de locación de servicios celebrados entre el demandante y la demandada; por tanto, **ORDENO** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** reconozca al demandante su condición de trabajador del régimen laboral regulado por el D.D. N° 003-97-TR, plazo indeterminado, por el periodo 12 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022. **DISPÓNGASE** que la emplazada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** proceda a **REPONER** al accionante en su puesto de trabajo que venía ejerciendo antes de su despido o en un cargo de similar categoría y remuneración. **CUMPLA** la parte demandada con **REGISTRAR** al demandante en el libro de planillas de remuneraciones de obreros contratados a plazo indeterminado, bajo el régimen privado previsto por el Decreto Legislativo N° 728; sin que ello genere la estabilidad absoluta del demandante. **ORDENO** a la demandada cancele a favor del accionante la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 34/100 SOLES (S/. 13,677.34)** correspondiendo a los conceptos de: asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y escolaridad; más intereses legales y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia; **sin pago** de **costas** procesales. Al haberse dispuesto la reposición del accionante a su puesto de trabajo, **CUMPLA** la demandada con depositar en cuenta CTS a favor del accionante la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 35/100 SOLES (S/. 3,925.35)** monto que le corresponde al accionante por el periodo reconocido como laborado (...)



Resolución Gerencial

Nº 113 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

Que, seguido el trámite, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Casación N° 15383-2024 de fecha 12 de DICIEMBRE de 2024, declararon Improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, contra la sentencia de vista de fecha 09 de mayo de 2024.

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 14 de marzo de 2025, el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...)"

3.4. Respecto a la obligación de hacer: TÉNGASE por cumplido el mandato de reposición e inclusión a la planilla, en el cuaderno de medida cautelar, de conformidad con el artículo 55° inciso c) de la Ley N° 29497. Debiendo acreditar la demandada la incorporación definitiva en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del D.L N° 728, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento de multa de UNA URP, en caso de incumplimiento.

3.5. Respecto de la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con:

***PAGAR** la suma de S/13,677.34 soles, por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y escolaridad más intereses legales y costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

***DEPOSITAR** a favor del demandante la suma de S/. 3,925.35 Soles en cuenta CTS a favor del accionante, monto que le corresponde al accionante por el periodo reconocido como laborado.

***REQUIÉRASE** el cumplimiento de dichas obligaciones a la parte demandada Proyecto Especial Chira Piura, cuya autoridad de más alta jerarquía y sus funcionarios encargados del tema deberán efectuarlo ajustándose al procedimiento de pago establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que la entidad estatal demandada tiene seis meses como máximo de plazo para pagar o programar el pago de la deuda, actuación que deberá concordarse con lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales(...)"

Que, a través del **Memorando Múltiple N° 039/2025- GRP PECHP-406000, de fecha 04 de abril de 2025**, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, *"en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento. Sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente con el fin de comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho*



Resolución Gerencial

Nº 113 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

cumplimiento, y de esta manera evitar que se hagan efectivos los apercibimientos decretados, tales como embargos y/o imposición de multas"

Que, con Informe N° 140/2025-GRP-PECP-406004.PER de fecha 07 de abril de 2025, el CPC Luis Enrique Menacho Alvarado, Especialista Administrativo III Recursos Humanos, se dirige a la Jefa de la Oficina de administración Sra. CPC Elizabeth Sarai Gutiérrez Carrillo, a fin de manifestarle que constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del Mandato Judicial precitado. Asimismo, menciona lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante D.S N° 017-93-JUS que a la letra dice: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, con Memorando N° 261/2025-GRP-PECHP-406002, de fecha 08 de abril de 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que: "(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando en su Artículo Primero el reconocimiento de la deuda y su Artículo Segundo derivarla al Comité Regional de Priorización de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, tal como dispone la Ley 30137, "Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales de cosa juzgada" y su reglamento aprobado por D.S N° 003-2020-JUS, excepto los costos procesales que serán tramitados por la Oficina de Administración vía certificación presupuestal (...)".

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que **"ninguna autoridad puede**



Resolución Gerencial

Nº *113* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, *25* ABR. 2025

(...) *dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa*", estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que **"las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"**. Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: *"debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido"*¹.

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: *"(...) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge*

¹ Parejo Alfonso, Luciano: "La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso administrativo en el Derecho español", en Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Caracas: FUNEDA - Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 499.



Resolución Gerencial

Nº *113* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, *25* ABR. 2025

de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos". (El resaltado es nuestro).

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 30137 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9º refiere que "cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución".

Que, mediante Informe Legal N.º 142/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 21 de abril de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:**

"3.1. CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N.º 10 de fecha 14 de marzo de 2025, sólo en el extremo por el cual se resuelve:

Respecto a la obligación de hacer: TÉNGASE por cumplido el mandato de reposición e inclusión a la planilla, en el cuaderno de medida cautelar, de conformidad con el artículo 55º inciso c) de la Ley N.º 29497. Debiendo acreditar la demandada la incorporación definitiva en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del D.L N.º 728, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento de multa de Una URP en caso de incumplimiento.

Respecto a la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASELE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con:

***PAGAR** la suma de S/13,677.34 soles, por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y escolaridad más intereses legales y costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

***DEPOSITAR** a favor del demandante la suma de S/. 3,925.35 Soles en cuenta CTS a favor del accionante, monto que le corresponde por el periodo reconocido como laborado.

***REQUIÉRASE** el cumplimiento de dichas obligaciones a la parte demandada Proyecto Especial Chira Piura, cuya autoridad de más alta jerarquía y sus funcionarios encargados del tema deberán efectuarlo ajustándose al procedimiento de pago establecido en el artículo 46º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que la entidad estatal demandada tiene seis meses como



Resolución Gerencial

N° *113* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, *25* ABR. 2025

máximo de plazo para pagar o programar el pago de la deuda, actuación que deberá concordarse con lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales(...)"

3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de, S/13,677.34 soles, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público- Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. NOE GUERRERO GARCÍA, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.3. Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin";

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, parágrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 10 de fecha 14 de marzo de 2025, recaída en el Expediente N° 00229-2023-0-2001-JR-LA-01, en los seguidos por el Sr. **NOE GUERRERO GARCÍA**, contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre Desnaturalización de Contrato y Otros, solo en el extremo por el cual se Resuelve:

- ✓ **Respecto a la obligación de hacer: TÉNGASE** por cumplido el mandato de reposición e inclusión a la planilla, en el cuaderno de medida cautelar, de conformidad con el artículo 55º inciso c) de la Ley N° 29497. Debiendo acreditar la demandada la incorporación definitiva en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del



Resolución Gerencial

Nº *113* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, *25 ABR. 2025*



D.L N° 728, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento de multa de Una URP en caso de incumplimiento.

- ✓ **Respecto de la obligación de dar suma de dinero:** REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA cumpla con:

***PAGAR** la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 34/100 SOLES (S/13,677.34)** por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y escolaridad más intereses legales y costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

***DEPOSITAR** a favor del demandante la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 35/100 SOLES (S/. 3,925.35)** en cuenta CTS a favor del accionante, monto que le corresponde al accionante por el periodo reconocido como laborado.

***REQUIÉRASE** el cumplimiento de dichas obligaciones a la parte demandada Proyecto Especial Chira Piura, cuya autoridad de más alta jerarquía y sus funcionarios encargados del tema deberán efectuarlo ajustándose al procedimiento de pago establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que la entidad estatal demandada tiene seis meses como máximo de plazo para pagar o programar el pago de la deuda, actuación que deberá concordarse con lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales(...)"



ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de

Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de, **S/13,677.34** soles, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. NOE GUERRERO GARCÍA**, en el cronograma de pago conforme corresponde.



ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Oficina de Administración y

Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia

General Regional, Procuraduría Pública Regional, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de



Resolución Gerencial

Nº *113* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, *25 ABR. 2025*

Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al Sr **NOE GUERRERO GARCÍA** en su domicilio real **CASERÍO TAMBOYA, DISTRITO DE YAMANGO, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA** y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL

